

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarlas criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que sostiene que se observó en los folios 13 y 37 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentadas diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse.

3 - De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 41 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Resaltado fuerte de texto)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presentan contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicita la inclusión de la honificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agote el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En este momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

... lo que importa que la decisión del problema jurídico planteado, puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado rectorado, se encuentra en similares condiciones respecto de la titularidad judicial que se consultaría implícita para conocer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSA ELENA GUERRERO SOLER
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15238-3333-001-2019-00181-00

RADICACIÓN

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a sustituir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, visto a folios 35 y 36 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar que confió poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 362 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con ella la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° de artículo 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez u administrador de sus negocios (...)

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento de un asunto que se configura una causal de impedimento o recusación.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el Impedimento propuesto (...)"

Estado de Quintana Roo
Tribunal Administrativo de Justicia
Calle 15 de Septiembre No. 200
C.P. 97000, Cancun, Q.R.
Tel: 998-861-1000

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 3º de C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Quintana Roo quien fue entregado por reparto la demanda de la referencia ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto; motivo por el cual se ordena que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyaca para que resuelva el impedimento planteado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Quintana Roo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Quintana Roo para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de este Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

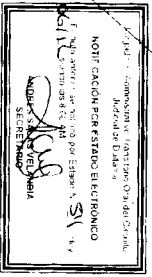
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyaca y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para este Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Diéjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS LLEONIDAS CARRERO GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-33-23-007-2019-00179-001

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impeditivo manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, vista el folios 133 y 134 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar "que confiere poder con el objeto de adelantar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se declare la nulidad del acto administrativo que me niego el pago de las diferencias salariales dejadas de cancelar (...) en tanto no se me ha tenido en cuenta la prima del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (...)"

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama

El Despacho admira el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ con fundamento en las siguientes razones:

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 336 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Sin perjuicio de la recusación, las siguientes:
1. Tener el juez, su abogado, compareciente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de parentesco, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a disminuir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento, interés o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva de modo que ni los funcionarios ni los auctorados pueden aducirlas o aplicarlas criterios análogos por vía de interpretación.

En el sub examine, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la prima del 30% prevista en la Ley 4 de 1992 tal como se observa en el folio 133 vto. de expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impeditivo manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrato judicial para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone entre otras, la siguiente causal:

1. 1.1. Tener el juez, su abogado, compareciente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Jueza de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4 de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso se apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer el conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aun cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial.

En este momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

... lo que impide que la decisión del problema jurídico planteado pueda afectar directamente los intereses parciales de la operadora principal, pues en su caso se preside el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho procedimiento se funda en la liquidación de las prestaciones de un trabajador judicial, por lo que el dicho procedimiento se encuentra en similares condiciones respecto de la titularidad judicial que se considera impedida, toda vez como

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá auto de 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Facundo Martínez, Carpas, F.4: 15001-3333-004-2018-00070-01.

de presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva el impedimento planteado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitara para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de este Circuito, concurre una causa de impedimento prevista por en el artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el número 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea reparado al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado una vez se designe el respectivo conuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparo, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para este Juzgado por esa circunstancia

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor

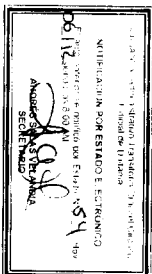
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

UM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA MARIBEL GONZALEZ RINCON
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15238-3333-001-2019-00182-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A. procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segundaria Administrativa de Duitama doctora INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, visto a folios 49 y 50 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo las causales de recusación contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar que confiere poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ quien fungió como apoderada de la parte demandante con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación el Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se niega y restablece la Bonificación prevista en los Decretos 363 y 363 de 2013, como factor salarial con lo cual, juez se niega a reducir para pagar con el la prima de servicios consignada en la Ley 4 de 1992 (...)

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la Jueza INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 41 del C.G.P., aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. cuyo texto es el siguiente:

- Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**
1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o seguido de afinidad, interés amovible o indirecto en el proceso. (...)
 5. Ser alguna de las partes, su representante o asesorado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley establece que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias enjuicadas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimientos, interés parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están

obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios análogos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Jueza Segundaria Administrativa de Duitama asume dos causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que sostiene un interés directo en los resultados del proceso adicional a que su actividad judicial es la misma apoderada o representante de la actuante, declarando también que confiere poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 363 de 2013 tal como se observa en el folio 52 vto. del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, al juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segundaria Administrativa de Duitama, doctora INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrato judicial para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causas de impedimento de los jueces administrativos además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C. norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o seguido de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, asumiendo la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presentan contra la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional, de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare, en donde se solicita la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 363 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatir el conflicto jurídico sub iure, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya hice y agote el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Gradada mediante el Decreto 363 de 2013 como factor salarial.

En este momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

Lo que replica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho impedimento también en cuenta

Para la liquidación de las prescripciones de un litigante judicial que resuelto del caso recurrido, se encuentra en similares condiciones respecto de la función judicial que se considera magistra para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el Impedimento propuesto (...)

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 13º del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se verifiquen las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juezgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte incliva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de este Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

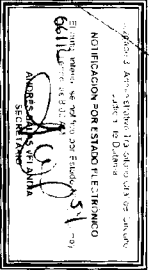
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que se aceptase el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conijuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido a incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Dejense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la parte accionante que forme de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON VÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00332-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia de pruebas programada para el día 21 de noviembre de 2019 dentro del expediente de la referencia, no pudo ser celebrada como quiera que no hubo ingreso de público a las instalaciones del palacio de justicia de Duitama con ocasión a la jornada de paro nacional que se convocó para esa fecha. Por tal motivo, el Despacho dispondrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por otra parte, se observa que la señora LAURA MILENA DÍAZ ALBA a folio 282 allegó poder de representación debidamente conferido por el demandante y en tal sentido, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de enero de 2020 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA MILENA DÍAZ ALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.570 y T.P. 243.635 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 383.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de diciembre de
2019 de a las 8:00 a m


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

Amado a lo anterior es de acatar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el elemento en virtud del cual se prefiere la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominación bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado, quien replanteó la postura que tenía frente a los impondimientos por interés directo para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que no obstante son beneficiarios de emolumentos salariales similares, así:

8. Ahora bien como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4^o bíden contenido la denominada «prima especial sin carácter salarial», por consiguiente se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempla dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 44 de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función.

13. Por ello, resulta razonable y necesario en procura de preservar estos valores y conformar a la ley los suscritos Consejeros de Estado sean magistrados del conocimiento, de este proceso.

Al respecto vale la pena recordar que, con base en la anterior providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que incluyen la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013, también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerarse que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1^o del artículo 147 del C.G.P.¹⁷

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado

17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejo Pleno, expediente 11001-2018-00001, providencia de 01 de noviembre de 2018, radicación número 10016-2018-00001-00001, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Auto de 22 de mayo de 2017, Exped. 2017-00016-194-0396, Sala Cifuentes Ortíz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUIS FABIAN DIAZ CARDENAS
DEMANDADO NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION 15238-3-333-002-2018-00389-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponder a a este Despacho fijar fecha de la audiencia inicial del presente proceso. No obstante, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para seguir conocimiento de este asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 45 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1^o del artículo 141 del C.G.P. toda vez que en mi condición de juez de la República y en general, ostentando a condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006 inicio y agote el procedimiento administrativo ante la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Cosanare, en donde se solicita la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas. Paralelo de tal contexto se conserva que dentro del presente caso, puede perderse a imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo en el emendado, en que la parte demandante es presuntamente beneficiaria de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, la cual es la misma bonificación que el suscrito reclama, pero que fue creada por el ya citado Decreto 383 de 2013, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

En este momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

Lo que implica que la decisión de, problema judicial planteado puede afectar directamente los intereses parientes de la oposición judicial, puesto como se pretende el poder reformativo de una parte del salario, sino que dicho procedimiento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto de dicho reconocimiento, se mencionan en similares condiciones respecto de la función judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...).¹⁸

18 Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Auto de 4 de julio de 2018, Exped. 2018-00070-001.

Primer Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesiono conical el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta noticioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido y (Negritilla propia, por lo cual y atendiendo la requerimiento solicitada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remittian las presenas dirigidas al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma aplicacion a lo previsto en el numeral 1 del articulo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenara por Secretaria.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del articulo 141 del CGP.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del articulo 131 del CPACA por secretaria remittase el proceso con la referencia al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Ora de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

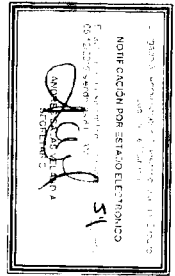
TERCERO. Dejense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electronico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicacion del estado en la pagina Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON JAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

inc



* Eje No. 2018-03-5
Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el tramite de los impedimentos, el Juez de lo Contencioso Administrativo en quien concurre alguna de las causales previstas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobreviene su existencia, capacitado los medidas en que se funden en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que resuelva el impedimento, lo cual se ordenara por Secretaria. Si el Juez de lo Contencioso Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma aplicacion a lo previsto en el numeral 1 del articulo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenara por Secretaria. Si el Juez de lo Contencioso Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma aplicacion a lo previsto en el numeral 1 del articulo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenara por Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0042640

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Se advierte, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de abril de 2019 (fls. 101 a 104) este Despacho ordenó oficiar a la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Cundinamarca y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que informaran si en el año 2018 se presentó cierre de términos por paros judiciales y de ser así especificaran las fechas concretas de los mismos (fls. 103)

En cumplimiento de lo anterior, el 29 de agosto de 2019 el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos CAN, dio respuesta al oficio CASV 000779, señalando que para el año 2018 se presentó cierre de términos por paros judiciales el 28 de noviembre (fl. 112).

De otro lado, el Juzgado Tercero Administrativo de Orinoquía del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ante solicitud que hizo el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 133), allegó con destino a este Juzgado certificación expedida por medio de la cual indica que el día 28 de noviembre de 2018 se suspendieron términos por paro judicial (fl. 134)

Finalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante oficio CSJCL019 del 22 de octubre de 2019 informó a este Despacho que remitido por competencia a la solicitud al Consejo Seccional de Bogotá (fl. 137)

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones

CONSIDERACIONES

Entrando en materia vale indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No 2012-00567 M.P. Dr. CAMILO ROJAS BETANCURTH señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga

Por medio de la cual se resolvió la apelación presentada por este Fiscal el día 17 de enero del año en curso que fue rechazada por falta de fundamento (fl. 114)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0042640

de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de feneceer a misma, dijo el maximo tribunal

(...)

1- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador incluyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término establecido. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de acceder ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho es decir que no admite renuncia y al juez debe declarar de oficio cuando verifique la conducta que impide al sujeto procesal, llamado a interponer determinada acción judicial.

En efecto el numeral 2 (iter a) del ar. 164 del C.P.A.C.A., establece

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales
(...)

(...) (Subraya y marca la línea de texto)

Ahora bien atendiendo lo dispuesto por la Sala de Decisión No 4 del Tribuna Administrativo de Boyacá siendo Magistrado Ponente el Dr. José Ascensión Fernández Osorio en providencia del 15 de abril de 2019, preferida dentro del presente proceso, al efectuar el cómputo del término de caducidad para el caso concreto indicó

"-El día 22 de febrero de 2018 INVIMA realiza diligencia de notificación de la Resolución 2018004567 del 5 de febrero de 2018 que dio por terminada la actuación administrativa (fl. 35 vto), por lo que el término de caducidad empezará a contarse al día siguiente a la notificación esto es el 23 de febrero del mismo año, luego en principio tendría oportunidad de demandar hasta el 23 de junio de 2018

"-El día 6 de junio de 2018 la parte actora presenta solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 193 Judicial para asuntos administrativos esta es faltante 17 días no califica como lo manifestó el a quo, por cuanto el tiempo restante so contaría entonces desde la radicación de la solicitud de conciliación (6 de junio) y el día en que fenececerán los 4 meses (23 de junio) para vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 36)

Por medio de la cual se resolvió la apelación presentada por este Fiscal el día 17 de enero del año en curso que fue rechazada por falta de fundamento (fl. 114)

Tal como obra en el anverso de la constancia de conciliación extrajudicial, la misma fue dada el día 30 de julio de 2018 conforme al numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 20012 (fl. 36). Luego al reapudarse el conteo restante (17 días), tenía hasta el 16 de agosto de 2018 para inscribir la demanda correspondiente, lo cual solememente se hizo hasta el 28 de agosto de 2018 (fl. 54) (Negritas y subrayado del Despacho)

No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la misma providencia administrativa que cada la incertidumbre frente al argumento presentado por la parte apelante reaccionado con el cierre de términos por paros judiciales efectuados en el 2016, dijo:

Así, las cosas, como quiera que persiste la incertidumbre frente al argumento de la parte apelante, en cuanto a dicho de términos judiciales por parte judicial efectuado en el año 2018 que pudiera haber impedido la radicación de la demanda de la referencia dentro del término oportuno y en aras de igualmente preservar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, y garantizar el debido proceso de las partes procesales, la Sala revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad, para que el juez pudiese a decidir sobre la admisión de la demanda, resuelva la aseveración del demandante y en tal virtud, como quiera que la demanda fuera radicada en los Juzgados de Bogotá, se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, seccional Cundinamarca o a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informen si para el año 2018 se presentó alguna de las causas por paros judiciales, y de ser así, se especifiquen las fechas concretas de los mismos y efectos de establecer la concurrencia o no de la caducidad de la acción de la referencia, declarada por el a quo (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, conforme con lo anterior y de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos CAN y el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., ante petición que la hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, únicamente se suspendieron términos por paro judicial el día 28 de noviembre de 2019.

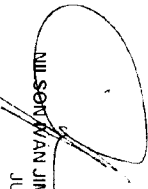
Así las cosas, de acuerdo con las certificaciones allegadas, en el año 2018, solamente se suspendieron términos por paro judicial el día 28 de noviembre de 2018, fecha posterior al 16 de agosto de 2018 término que tenía el demandante para interponer el presente medio de control para que no operara el fenómeno de la caducidad. Luego, al haber sido la demanda radicada el día 28 de agosto de 2018 (fl. 54), se encuentra que el presente medio de control se encuentra caucado.

Conforme con lo anterior, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

1. RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderado por el señor JORGE ORLANDO ZALDUA HURTADO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE VEHICULOS Y ALIMENTOS INVIVA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico VO/SV
firmante en el portal web de la rama judicial hoy 6 de diciembre de
2019, a las 8:05 a.m.
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

el inciso cuatro del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente

CUARTO.- Ante la manifestación del apoderado de la parte actora (fls. 7 y 21), la cual se anmarca en lo descrito en el artículo 293 del CGP de conformidad con lo previsto por el artículo 198 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procedase a la **notificación por emplazamiento** del señor JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ SIACHOOUE

La parte demandante deberá comparecer a la Secretaría del Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para efectos de retirar el emplazamiento el cual deberá ser publicado por una sola vez en el diario "EL TIEMPO" o en "EL ESPECTADOR" en un día domingo, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá aportar a expediente la copia de la publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización en orden a que se tramite la respectiva inclusión de JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ SIACHOOUE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo establece el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA 4-10113 del 4 de marzo de 2014.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 159 del CPACA esto último modificado por el Artículo 612 de la Ley 554 de 2012.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (inc. 6 del artículo 612 del CGP)
COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - COOSERVISALUD	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - COOSERVISALUD.

Los números deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUIN" (circular DEAJC19-43 del 1 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviara el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 159 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla

Salvo administrativa del Curador de la Jurisdicción - Acuerdo No. PSAAT 15-10455 de febrero 12 de 2016 - Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN DEMANDANTE ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS RADICACION 15238-3333-CC3-2019-00008-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello, y por reunir los requisitos legales ADMITASE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido para el efecto, instauro la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA en contra de COOSERVISALUD Y OTROS

En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tramitese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al (los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - COOSERVISALUD de conformidad con el artículo 17º numeral 1º del CPACA

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9º numeral 15º y 61º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo de envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 1º 99 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14 literal c) del Acuerdo PSAAT 06-3334 que manifiesta:

RECEPCION DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se aplicarán recibidos de la siguiente manera (C.J.C): Cuando los datos de comunicación personal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores RODRIGO MORENO BLJARANO y HERNAN PFERZ PACHION. Todo lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP.

En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y retirar los oficios correspondientes a quienes deben ser notificados, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata

ARTICULO 9. PRIMERO.- Cuando los datos de comunicación personal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

el artículo 512 del CGP, corráse traslado de la demanda, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que a contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 5º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita

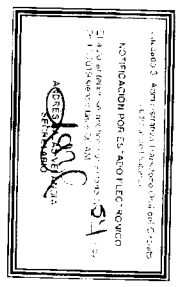
OCTAVO. - El Juzgado informa que, (as 13) días de término para proceer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 139 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibidem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a 1) 25 de traslado conun artículo 139 CPACA; y 2) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), según lo indicado por el Consejo de Estado.

NOVENO. - Por manifestación expresa del apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, notifiquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILSON JUAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

inc





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DELIA CAMACHO GUAJE Y ANA ISABEL VELAZCO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
no 51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6
de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM

